

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.001.31.03.002.2015-00135.01. Proceso Ordinario. Pertenencia. LIDA IGUARAN y OTROS contra ANA MARÍA PUSHAINA.

1. OBJETIVO:

Adoptar la consecuencia jurídica procedente, luego de advertir una omisión en la carga procesal exigible a la parte recurrente en apelación, pese a convocar para audiencia de alegaciones y sentencia.

2. RESEÑA:

El juzgado cognoscente dictó sentencia negando las súplicas de la demanda, según puede corroborarse en folios 14 a 22 del cuaderno 3, exteriorizando el ejercicio del derecho a impugnar en los términos del memorial que integra el folio 23 ídem, recurso **concedido** mediante proveído que data de dieciséis (16) de agosto último, arguyendo apoyarse en el artículo 323, numeral 1° del Código General del Proceso, razón para que arribara el expediente a esta corporación en donde se **admitió** la apelación y convocó a diligencia para desatarla, acto procesal frustrado en pretérita ocasión (cfr. folios 6, 10 y 12 ídem). Resta agregar que, las partes han exhibido silencio e inercia absoluta en segunda instancia.

3. CONSIDERACIONES:

A propósito de los medios ordinarios para controvertir una providencia judicial, decantado está que su procedencia, los requisitos para su aducción y, eventualmente las exigencias para su tramitación son reglas de orden público y obligatorio cumplimiento que desarrollan mandatos superiores (artículos 29 y 31, Constitución Política). Por consiguiente, el sujeto de derecho que pretenda activar cualquiera de los mecanismos de impugnación autorizados legalmente, debe sin excepción alguna ajustar su conducta a los parámetros normativos aplicables que establecen la mayoría de veces **deberes, obligaciones y cargas procesales**¹.

Una revisión de la doctrina patria en relación con el recurso de apelación frente a la sentencia, permite en principio advertir: “(...) *Respecto de la apelación de sentencia igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse el recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior”, es decir será una, permítaseme la expresión, “mini sustentación”, norma que termina con esta perogrullesca frase: (...), formalidad que de no cumplirse lleva a la declaratoria de deserción del recurso que también procede: “cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.(...)*”². Pensamiento que refrenda otro autor, cuando expresa: “(...) *El mismo numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso menciona en su inciso 4 que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso. La misma decisión se adoptará cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada. Además, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)*”³.

En este orden de ideas, debe convenirse que el Código General del Proceso impuso esta conducta de realización facultativa (carga procesal), delineando su ejercicio y control de legalidad en ambas instancias, perspectiva donde es ilustrativa la siguiente explicación de un reconocido procesalista: “(...) *Cuando la apelación sea*

¹DEMIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1987. Páginas 7 a 10.

²LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2016. Páginas 800 a 801.

³NARANJO FLOREZ, CARLOS EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Parte General. Primera Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 2016. Página 455.

contra sentencia la sustentación exhibe dos expresiones sucesivas: a) la manifestación de los reparos concretos que se le hacen a la providencia, y b) la exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión.

La primera tiene que hacerse ante el juez de primera instancia en el momento de interponer el recurso o dentro de los tres días a la finalización de la audiencia, si la sentencia ha sido pronunciada allí; o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si la sentencia fue emitida por fuera de audiencia.

La segunda, que se limitará a desarrollar los reparos planteados ante el juez de primera instancia, debe hacerse ante el juez de segunda instancia cuando éste conceda la oportunidad dentro de la audiencia de sustentación y fallo (art. 327).

La falta de sustentación oportuna de la apelación, sea de auto o de sentencia, en la forma señalada, determina que se declare desierto el recurso.

Por último, es bueno reconocer que no obstante el cambio en la concepción dogmática de la apelación, el CGP mantuvo la posibilidad de remover los límites de la competencia del superior cuando ambas partes apelan o una de ellas adhiera a la apelación de la otra (art. 328). Pero pretende mantener el equilibrio al señalar que quien adhiera a la apelación tiene las mismas cargas del apelante principal en lo que hace a la sustentación del recurso (...)⁴”.

Puestas así las cosas, resulta palmario que el abogado apelante defecionó limitándose a expresar que interponía el recurso vertical, indicando textualmente (sic): “(...) Abrogándome, la facultad de sustentar ante el juez de alzada (...)”, toda vez que, la sustentación que no es una facultad procesal quedó relegada por completo a este grado de conocimiento, déficit que inadvirtió la primera instancia y que también por ligereza se refrendó inicialmente en proveído de trece (13) de octubre anterior, ignorando en esas oportunidad la previsión del artículo 322, numeral 3°, inciso 2° del Código General del Proceso, conducta omisiva que apareja la consecuencia señalada en el inciso 4° del precepto normativo reseñado, ya que el criterio del mandatario judicial tenía acogida en la versión **derogada** del párrafo

⁴ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. Código General de Proceso. Primera Edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá, 2012. Páginas 375 a 376.

del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, contexto donde se torna inocua la explicación sobre la vigencia a plenitud del Código General del Proceso.

En consecuencia, será declarada la **ilegalidad** del proveído que dispuso admitir el recurso vertical en la comprensión que no tiene fuerza vinculante para constreñir a cometer un yerro mayúsculo a pesar de su ejecutoria, tesis de reconocida aplicación en casos análogos, además de fulminar la consecuencia jurídica anunciada de deserción del recurso propuesto.

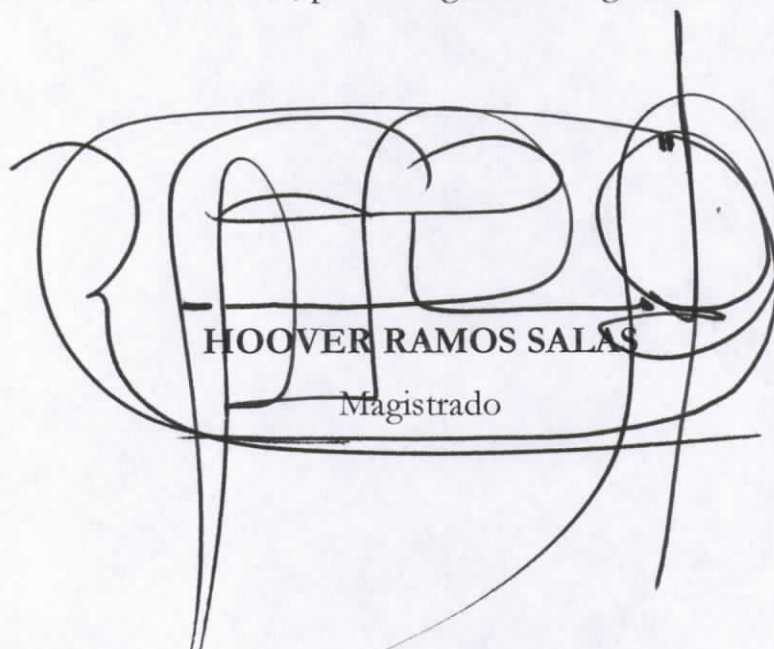
A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado sustanciador como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **ilegalidad** del proveído que admitiera el recurso vertical, conforme se indicó en el argumento.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia que data de nueve (9) de agosto último, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44.001.31.03.002.2015-00135.01, previo registro del egreso.


HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado